



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN NO. 134 /2025

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO POR RV, POR LA NO ACEPTACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE LA RECOMENDACIÓN 070/2023 EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, LO CUAL DERIVÓ A SU VEZ EN LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA EN AGRAVIO DE V, ASÍ COMO DE RV, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8 Y VI9.

Ciudad de México, 31 OCT 2025

TITULAR DE LA FISCALIA GENERAL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE  
LA LLAVE

*Apreciable Fiscal:*

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III y IV, 15, fracción VII, 41, 46, 55, 61 a 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133, 136, 148, 159, fracción IV, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2024/40/RI**, relacionado con el Recurso de Impugnación de RV, por la no aceptación por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz a la Recomendación **070/2023**, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 64, y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Denominación	Claves
Persona Recurrente y Víctima	RV
Persona Víctima	V
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Autoridad Responsable	AR

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Denominación:	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz	AMPE
Carpeta de Investigación iniciada el 13 de enero de 2018 en la AMPE sobre la investigación del caso de V.	Carpeta de Investigación
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz	CEEAIV
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz	Comisión Estatal/Organismo Local
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional, Organismo Nacional, CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrlDH
Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal	DGSP
Expediente de queja iniciado por RV ante la Comisión Local en contra de personal de la Fiscalía Estatal -	Queja Local
Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Fiscalía Estatal/FGE
Policía Ministerial	PM

## I. HECHOS

5. El 11 de septiembre de 2018 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz inició la Queja Local derivada de la inconformidad presentada por RV contra personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal.
6. En dicha queja, RV denunció hechos, que consideró violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a dicha autoridad. En particular, señaló irregularidades, omisiones y dilaciones en la Carpeta de Investigación, iniciada en la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz, con motivo de la desaparición de V.
7. El Organismo Local integró el expediente de queja, el 29 de septiembre de 2023, y emitió la Recomendación 070/2023, al acreditarse que la Fiscalía Estatal había sido omisa en investigar con debida diligencia la desaparición de V, en los términos de los siguientes puntos recomendatorios:

**PRIMERO:** *De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de [V].*

**SEGUNDO:** *En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V; y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a [RV, VI1 y VI2] en los términos establecidos en la presente Recomendación.*

**TERCERO:** Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables [(sic)] las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

**CUARTO:** Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de [V].

**SEXTO.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
  
- b) En caso de que no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente a la COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de [V]. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**OCTAVO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente a la COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la

*fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.*

*b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado y la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas deberán pagar a RV, VI1 y VI2 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.*

*c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.*

*En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de ayuda, Asistencia y Reparación integral del Estado de Veracruz.*

**NOVENO.** *Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.*

**DÉCIMO.** *Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el*

*Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo. [(sic)]*

8. El 27 de octubre de 2023, la Comisión Estatal recibió el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/8366/2023, mediante el cual la FGE a través de AR1 comunicó la no aceptación de la Recomendación 070/2023, haciendo del conocimiento que esa Fiscalía no compartía las afirmaciones realizadas por la Comisión Estatal en el citado documento.
9. En consecuencia, el 30 de octubre de 2023 la Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz notificó a RV mediante oficio CEDHV/DSC/2367/2023 respecto de la no aceptación por parte de la Fiscalía de dicha entidad federativa.
10. El 13 de noviembre de 2023, RV presentó Recurso de Impugnación por la no aceptación por parte de la Fiscalía Estatal a la Recomendación 070/2023, el cual fue enviado a esta Comisión Nacional.
11. En fecha 28 de noviembre de 2023, este Organismo Nacional admitió a trámite y radicó el Recurso de Impugnación CNDH/1/2024/40/RI, por lo cual se requirió la información y documentación correspondiente a la Fiscalía Estatal, documentales que serán valoradas en el capítulo de Observaciones y Análisis de Pruebas del presente documento.

## II. EVIDENCIAS

- 12.** Recomendación 070/2023 emitida por la Comisión Estatal el 29 de septiembre de 2023.
- 13.** Oficio CEDHV/DSC/2172/2023 del 05 de octubre de 2023, por medio del cual la Comisión Estatal notifica a la Fiscalía Estatal la emisión de la Recomendación 70/2023.
- 14.** Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/8366/2023 del 26 de octubre de 2023, emitido por la Fiscalía Estatal, dirigido a la Comisión Estatal por medio del cual informó la no aceptación de la Recomendación 70/2023.
- 15.** Correo electrónico del 30 de octubre de 2023, por medio del cual la Comisión Estatal notifica a RV la negativa de aceptación de la Recomendación 70/2023 por parte de la Fiscalía Estatal.
- 16.** Correo electrónico del 24 de noviembre de 2023, enviado por la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal, por medio del cual remitió a este Organismo Nacional el escrito de inconformidad de RV por el que promovió recurso de impugnación.
- 17.** Oficio CEDHV/DSC/2566/2023, del 24 de noviembre de 2023, a través del cual la Comisión Estatal envió a esta Comisión Nacional un informe sobre los hechos materia del recurso y copia certificada del expediente de queja local.

18. Oficio CNDH/PVG/DPPD/041/2024 del 26 de enero de 2024, por medio del cual este Organismo Nacional realizó una solicitud de información a la Fiscalía Estatal a efecto de que rindiera un informe motivado y fundado en el que señalara las razones por las cuales no aceptó la recomendación 070/2023 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.
19. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/915/2024 de fecha 09 de febrero de 2024, signado por el Fiscal Visitador de Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal, mediante el cual hizo del conocimiento de este Organismo Nacional la no aceptación a la Recomendación 070/2023.
20. Oficio CNDH/PVG/DGPPD/400/2024 del 09 de mayo de 2024 por medio del cual este Organismo Nacional solicitó una ampliación de información a la Fiscalía Estatal.
21. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/3050/2024 de fecha 13 de mayo de 2024, signado por el Fiscal Visitador de Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal, mediante el cual reiteró a este Organismo Nacional la no aceptación a la Recomendación 070/2023.
22. Oficio CNDH/PVG/DGPPD/128/2025 del 25 de abril de 2025 por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó una ampliación de información a la Fiscalía Estatal.
23. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/3099/2025 de fecha 02 de mayo de 2025, signado por el Fiscal Visitador de Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal, mediante el cual reiteró a este Organismo Nacional la no aceptación a la Recomendación 070/2023.

24. Acta circunstanciada del 04 de junio de 2025, por virtud de la cual se corroboró de la consulta a la página web institucional de la Comisión Estatal, que hasta esa fecha aún no se había aceptado la Recomendación 070/2023, por parte de la mencionada Fiscalía.
25. Acta circunstanciada del 09 de junio de 2025, en la que se describe que estableció comunicación telefónica con RV, a efecto de informarle el estatus del recurso de impugnación promovido.
26. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/6280/2025-III de fecha 05 de septiembre de 2025, signado por la Fiscal Auxiliar de la Coordinación de Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal, mediante el cual reiteró a este Organismo Nacional la no aceptación a la Recomendación 070/2023.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

27. El 13 de enero de 2018, RV presentó denuncia en la FGE, radicándose en esa misma fecha la Carpeta de Investigación. Esta en relación con la privación de libertad, y sin que a partir del 11 de enero se tengan noticias de su paradero.
28. El 11 de septiembre de 2018, se recibió en la Comisión Estatal la queja de RV, en la que señaló hechos que consideró violatorios de derechos humanos, consistentes en las irregularidades, omisiones y dilaciones dentro de la Carpeta de Investigación iniciada en AMPE.
29. Una vez agotada la investigación correspondiente, el 29 de septiembre de 2023, el Organismo Local emitió la Recomendación 070/2023 dirigida a la persona

titular de la Fiscalía Estatal, la cual fue notificada el 05 de octubre de 2023 a través del oficio CEDHV/DSC/2172/2023.

**30.** El 27 de octubre de 2023, la Comisión Estatal recibió el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/8366/2023, mediante el cual, AR1 comunicó la no aceptación de la Recomendación 070/2023, lo que se le informó a RV vía correo electrónico el 30 de octubre de 2023 a través del diverso CEDHV/DSC/2367/2023.

**31.** Inconforme con la no aceptación por parte de la Fiscalía Estatal de la Recomendación 070/2023 emitida por la Comisión Estatal, el 13 de noviembre de 2023, RV presentó un Recurso de Impugnación, el cual se radicó en este Organismo Nacional asignándosele el número de expediente **CNDH/1/2024/40/RI**, mismo que motivó a su vez la emisión del presente instrumento recomendatorio.

#### IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

**32.** En este apartado se realizará un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2024/40/RI**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, del principio *pro persona*, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, respecto de la no aceptación de una Recomendación emitida por un organismo local, con fundamento en los artículos 3°, último párrafo y 6°, fracciones IV, 41, 42, 65, último párrafo y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, así como de la víctima o persona ofendida,

atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal, en agravio de V, así como de RV, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8 y VI9.

**33.** El presente instrumento recomendatorio iniciado sobre el recurso de impugnación que se resuelve no tiene por objeto valorar nuevamente la actuación de las personas servidoras públicas de la FGE, pues de esa tarea se ocupó asiduamente el Organismo Local mediante la Recomendación 070/2023, sumado a que RV no manifestó expresa o tácitamente agravio en torno al fondo o sentido del instrumento recomendatorio, sino que dirigió su impugnación hacia la no aceptación de esa Recomendación.

**A. Oportunidad en la presentación y procedencia del recurso de impugnación**

**34.** De acuerdo con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, corresponde a esta Comisión Nacional conocer de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos de derechos humanos en las entidades federativas; en esos casos, las inconformidades deberán presentarse a través de los medios de impugnación establecidos en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional, que son el recurso de queja y el recurso de impugnación.

**35.** En términos de los artículos 3º, último párrafo, 6º, fracción V y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede: "*En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local*".

**36.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación debe ser presentado por quien haya tenido el carácter de quejoso o agraviado en el procedimiento tramitado ante la Comisión Estatal. En este caso, dicho requisito se encuentra cumplido, ya que RV actuó como quejosa en la Queja Local, resuelta el 29 de septiembre de 2023 mediante la Recomendación 070/2023, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer la presente inconformidad.

**37.** En el presente caso, RV se inconformó en contra de la no aceptación de la Recomendación 070/2023 por parte de la Fiscalía Estatal, hecho que le fue notificado por la Comisión Estatal a través del oficio CEDHV/DSC/2367/2023, recibido el 30 de octubre de 2023. En consecuencia, RV presentó el recurso de impugnación ante ese Organismo Local el 13 de noviembre de 2023. Del análisis del expediente respectivo, se advierte que la inconformidad fue interpuesta dentro del plazo de 30 días naturales establecido en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en los artículos 159, fracción IV, 160 y 162 de su Reglamento Interno.

#### **B. Legalidad de la Recomendación emitida por la Comisión Local**

**38.** Conforme al artículo 65, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional revisó las pruebas enviadas por la Comisión Estatal como parte del proceso del recurso de impugnación presentado por RV. Entre ellas se encuentra la Recomendación 070/2023, emitida el 29 de septiembre de 2023 y dirigida a la Fiscalía Estatal. Al analizar dicha recomendación,

se comprobó que cumple con los requisitos legales y se ajusta a la normativa aplicable al personal del Organismo Local, por lo que se confirmó su legalidad.

**C. Derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a los derechos humanos**

39. En México, la protección interna de los derechos humanos se divide en dos vías: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La protección jurisdiccional está a cargo del Poder Judicial, cuyas resoluciones son vinculantes, es decir, de obligatorio cumplimiento. Por otro lado, la protección no jurisdiccional corresponde a los organismos de derechos humanos, cuyas resoluciones no tienen carácter vinculante ni sustituyen a la protección judicial, sino que la complementan, e incluso pueden desarrollarse de manera paralela a los procesos ante tribunales. Esta última vía tiene su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

40. El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución establece que el derecho de acceso a la justicia implica que todas las personas pueden acudir ante las autoridades competentes del Estado para solicitar protección judicial. Esto debe realizarse a través de procesos que garanticen una decisión efectiva sobre sus

demandas o derechos presuntamente vulnerados, dentro de los plazos y condiciones que marca la ley, y con resoluciones que deben emitirse de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

- 41.** En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

- 42.** Asimismo, el numeral 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que:

*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

- 43.** No obstante, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, “*sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto*

*de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.”<sup>1</sup>*

**44.** En este sentido, la SCJN ha determinado que:

*De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la CPEUM y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.<sup>2</sup>*

**45.** De igual forma, la SCJN mediante tesis aislada, también ha establecido que:

*En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto “justicia” se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 10., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye*

---

<sup>1</sup> CrIDH, Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001”, párrafo 69.

<sup>2</sup> Tesis [J.]: 1a./J. 103/2017, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, noviembre de 2017, p. 151. Registro digital: 2015591.

*un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.<sup>3</sup>*

- 46.** En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos.
- 47.** Bajo tales consideraciones, esta Comisión Nacional advierte que el 27 de octubre de 2023, mediante oficio FGE/FCEAIDH/CDH/8366/2023, AR1 informó al Organismo Local la no aceptación de la Recomendación 070/2023, al sustentar el fondo su argumentación, sustantivamente en lo siguiente:

*Al respecto, me permito reiterar la negativa por parte de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, de haber incurrido en una conducta u omisión encaminada a la afectación a los derechos humanos de los hoy peticionarios.*

*Lo anterior, se afirma tomando en consideración la multiplicidad de diligencias realizadas dentro de la Carpeta de Investigación encaminadas al esclarecimiento de los hechos y a la localización de V, cumpliendo de esta*

<sup>3</sup> Tesis [A.]: I.1o.A.E.48 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, abril de 2015, p. 1655. Registro digital: 2008956.

*forma con las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, de allí que no se compare con la descripción realizada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el cuerpo de observaciones que compone su Recomendación, pues como fue debidamente informado a esa Comisión Estatal en los diversos informes rendidos durante el trámite de la Queja Local y en la consulta que realizara a las constancias que integran la indagatoria relacionada al caso, la investigación contrario a lo señalado por la Comisión se ha desarrollado de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva, sin dejar de observar y analizar la complejidad del ilícito investigado.*

*Asimismo, tal y como pudo atestiguarse por parte del personal actuante de ese Organismo Estatal de Derechos Humanos, a través de los diversos informes que le fueran emitidos durante la integración del expediente de queja en que actúa, así como con la consulta efectuada a las constancias que integran la Carpeta de Investigación, se permitió advertir a esa Comisión Estatal que el Ministerio Público como conductor de la investigación ha solicitado la colaboración de diversas autoridades para la debida integración de la indagatoria y el esclarecimiento de los hechos, asimismo ha realizado acciones de investigación a través de la Policía Ministerial del Estado, ha generado la obtención de datos técnicos, recolección de entrevistas, así como la implementación de las diligencias periciales necesarias con el apoyo de la Dirección General de los Servicios Periciales, en específico aquellas relacionadas a la obtención del perfil genético de los familiares de la persona desaparecida y su contraste con las bases de datos elaboradas con motivo del hallazgo de restos no identificados, todo ello encaminado a garantizar el derecho de las víctimas del acceso a la justicia y a la verdad.*

*Debiendo puntualizarse que esta Representación Social, continúa realizado actos de investigación en coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda, generando acciones para la búsqueda y localización de la persona desaparecida, para atender su derecho de acceso a la justicia, la búsqueda de la verdad, y desde luego para dar con el paradero de la víctima directa V, sin que pase desapercibido que la obligación de investigar, no es incumplida, por el solo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio, de acuerdo a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988. Pues se reitera, que hasta el momento que se emite la Recomendación, aunque se han agotado diligencias necesarias para dar con el paradero de V, sin poder lograr hasta este momento su localización, se seguirán efectuando las mismas hasta su hallazgo, por lo tanto, de acuerdo al razonamiento planteado por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, la razonabilidad de ese plazo solo lo sería la localización de la víctima.*

48. Se hará el análisis del presente caso conforme a las siguientes consideraciones:

#### D. Antecedentes de pronunciamientos de la CNDH ante la Fiscalía Estatal

49. Es importante destacar que, esta Comisión Nacional emitió previamente las Recomendaciones<sup>4</sup> 34/2025, 38/2025, 46/2025, 63/2025 y 74/2025 sobre los Recursos de Impugnación que presentaron diversas personas víctimas ante la no aceptación por parte de la Fiscalía Estatal a las Recomendaciones que emitió a su favor la Comisión Estatal, situación que evidencia que la FGE recurrentemente no acepta los pronunciamientos de dicho Organismo Local, vulnerando con ello, los

<sup>4</sup> Disponibles en: «<https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion>»

derechos de las personas víctimas, limitando su acceso a una real reparación integral del daño.

**E. Negativa por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz a aceptar la Recomendación 070/2023 emitida por la Comisión Estatal**

50. Los Organismos Estatales de protección de Derechos Humanos se encuentran dotados de las facultades que les confiere el artículo 102 Apartado B de la Constitución Federal, para la defensa y protección de los Derechos Humanos en las entidades federativas, coadyuvando en la erradicación de las violaciones a los derechos fundamentales, y facilitando que se otorgue a las víctimas la reparación integral del daño a los derechos vulnerados, cuando exista una recomendación de por medio.

51. En el cuerpo de la propia Recomendación 070/2023 emitida por la Comisión Estatal, se estableció en su Capítulo de Observaciones que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual, ni penal, ni administrativa, de las personas servidoras públicas, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>5</sup>, mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Sentencia recalda a la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Aguirre Anguiano, 7 de febrero de 2012.

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**52.** En ese tenor, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.<sup>7</sup>

**53.** En el sistema no jurisdiccional, la actuación no se basa en el poder legal o coercitivo como sucede en otros órganos del Estado, sino en su “autoridad”, entendida como un tipo de influencia que no requiere fuerza. Esta autoridad se funda en la *auctoritas*, no en la *potestas*<sup>8</sup>—es decir, no en la capacidad de imponer sanciones, sino en el reconocimiento social de su legitimidad—. Para entender mejor: la autoridad puede definirse como una verdad socialmente aceptada, mientras que la potestad es una voluntad de poder igualmente reconocida. Aunque ambas se basan en el reconocimiento social, no son lo mismo: su naturaleza es distinta.<sup>9</sup>

**54.** En ese contexto, para emitir una resolución, las Comisiones Estatales deben llevar a cabo una investigación diligente y exhaustiva, con la finalidad de allegarse de todos los elementos de convicción necesarios para acreditar las violaciones en las que incurrieron las autoridades responsables y garantizar la protección a los

<sup>7</sup> CrIDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*. “Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución 20 de marzo de 2013”, párrafo 90.

<sup>8</sup> Para la distinción entre *auctoritas* (autoridad), como saber socialmente reconocido y *potestas* (potestad), como el poder socialmente reconocido, véase d'Ors, Álvaro, “Escritos varios sobre el Derecho en crisis”, en *Cuadernos del Instituto Jurídico Español*, núm. 24, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Roma-Madrid, 1973, p.93

<sup>9</sup> *Idem*

Derechos Humanos; así, todas las autoridades deben encausar sus decisiones bajo el “*principio de efecto útil*”<sup>10</sup>, el cual implica la aceptación, implementación y cumplimiento de las resoluciones emitidas por los organismos de Derechos Humanos del país, de tal forma que en la práctica sean efectivamente protegidos.

**55.** La CNDH destaca que una Recomendación debe entenderse como un documento completo y no puede ser aceptada o rechazada por partes. Esto se debe a que, para cumplir con lo que establece la Constitución y brindar certeza jurídica sobre su cumplimiento, debe aceptarse o rechazarse en su totalidad. De lo contrario, se corre el riesgo de desvirtuar su objetivo principal, que es proteger y hacer valer los derechos humanos.

**56.** En efecto, el estándar internacional denominado “Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección promoción de los derechos humanos”<sup>11</sup>, concibe en su apartado A, numeral 3, inciso a), lo que a la letra dice:

#### **A. Competencias y atribuciones**

*3. La institución nacional tendrá, en particular, las siguientes atribuciones: a) presentar, a título consultivo, al gobierno, al Parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de autosumisión, dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos*

<sup>10</sup> CrIDH, Caso ‘La Última Tentación de Cristo’ (Olmedo Bustos y otros). “Sentencia de 5 de febrero de 2001”, párrafo 87.

<sup>11</sup> También denominados Principios de París, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993. Visto en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/2011/5037.pdf>.

públicos; los dictámenes, las recomendaciones, las proposiciones y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional...

**57.** Asimismo, esta Comisión Nacional considera que la negativa de aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal tiene un efecto contrario a la eficacia del sistema de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, previsto en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la citada Constitución, es obligación de todas las autoridades, sin excepción alguna, promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

**58.** Así del análisis efectuado al cúmulo de evidencias que integraron el Recurso de Impugnación que se estudia, este Organismo Nacional considera que los argumentos vertidos por la Fiscalía Estatal para no aceptar la Recomendación no son congruentes con el principio *pro persona* el cual consiste en garantizar la protección más amplia al gobernado, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**59.** El 21 de febrero, 30 de mayo de 2024 y 02 de mayo de 2025, se recibieron en esta Comisión Nacional los informes que remitió la Fiscalía Estatal en relación con el Recurso de Impugnación promovido por RV, en los que reiteró su negativa de aceptar la Recomendación 070/2023, en virtud de que la Fiscalía no comparte las afirmaciones realizadas por la Comisión Estatal en dicho instrumento, sin embargo, de su respuestas se advirtió que dan contestación de manera general a lo solicitado por este Organismo Nacional con argumentos ambiguos, señalando que se llevaron a cabo acciones tales como: “*multiplicidad de diligencias realizadas*”, “*la*

*investigación se ha desarrollado de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva”, “se ha solicitado la colaboración de diversas autoridades”, “se han realizado acciones de investigación a través de la Policía Ministerial del Estado”, se “ha generado la obtención de datos técnicos, recolección de entrevistas, así como la implementación de diligencias periciales necesarias con el apoyo de la Dirección General de los Servicios Periciales”; sin que de alguna forma desvirtúen los señalamientos de RV, es decir no especificaron las diligencias practicadas en el caso en estudio, lo cual denota la falta de interés para reparar el daño a las víctimas a pesar de haberse acreditado violaciones a los derechos humanos.*

60. La CnDH ha señalado que, cuando se violan los derechos humanos, la reparación del daño debe incluir, siempre que sea posible, la restitución plena de los derechos afectados, es decir, regresar a la situación que existía antes de la violación. Si esto no es posible, deben establecerse medidas que garanticen esos derechos y reparen las consecuencias del daño. Por eso, además de las indemnizaciones económicas, la reparación integral debe incluir la investigación de los hechos, medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Todo esto forma parte del contenido esencial de la reparación integral.<sup>12</sup>

61. En efecto, la no aceptación de la Recomendación 070/2023, repercute de antemano en el consecuente incumplimiento sistemático e integral de la citada resolución, al verse impedida o frustrada la reparación coherente o plena del daño generado a las víctimas, en detrimento de los principios de interdependencia e indivisibilidad en los derechos humanos, especialmente en lo concerniente a los derechos de la víctima, transgresiones acreditadas en el instrumento

---

<sup>12</sup> CnDH, Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs Estados Unidos Mexicanos, “Sentencia del 26 noviembre de 2013, Fondo Reparaciones y Costas”, párrafo 65.

recomendatorio que nos ocupa; ello, de conformidad con los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz-Llave, en relación a los numerales 182 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, impactando la expresada no aceptación al instrumento recomendatorio que nos ocupa; es decir, afectando a todo su conjunto sistemáticamente de modo que tal negativa impediría la realización de su fin principal: el restablecimiento y reconocimiento de la dignidad humana.

**62.** En el mismo sentido, se ha pronunciado la SCJN al resolver que:

*Es necesario que se cumpla con la satisfacción efectiva y eficiente de cada una de esas medidas [de satisfacción] cuando, dada la naturaleza de la violación, se haya determinado su procedencia. De modo que la reparación integral deja de ser tal, si tan sólo una de sus medidas se incumple, o es ineficiente y/o ineffectiva [...] pues resultaría imposible y, por tanto, nugatoria, la reparación integral de las víctimas si la autoridad resolutora sólo se ocupara de prescribir actos o medidas tendentes a cumplir con sólo una o algunas de esas medidas, lo que se traduciría en una reparación del daño parcial o incompleta.<sup>13</sup>*

**63.** A la luz del principio *pro persona*, en seguida se procede al análisis integral del asunto de mérito sobre la base de los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de sustento a la Comisión Estatal para emitir la citada Recomendación, en el sentido de que no integró con la debida diligencia la Carpeta de Investigación que se inició con motivo de la desaparición de V.

<sup>13</sup> Tesis [A.]: 1a. XXXV/2020, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2020, pp. 280 y 283. Registro digital: 2022224.

**F. Violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, así como a los derechos de la víctima o persona ofendida en perjuicio de V, así como de RV, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8 y VI9, atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal**

64. La CrIDH ha establecido que “*para que la investigación se conduzca con la debida diligencia y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable*<sup>14</sup>”, asimismo, considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este asunto, constituye en principio, por sí una violación a las garantías judiciales.

65. El Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN realizó una investigación respecto al tema de acceso a la justicia, definiéndolo como:

*un derecho fundamental que se relaciona con todos los derechos, pues se erige como instrumento para su protección y garantía. Su tutela requiere el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias y que garanticen que todas las personas que lo requieran puedan acceder a ellas de manera adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda integralmente sus pretensiones.*<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> CrIDH, Caso *Veliz Franco y otros vs Guatemala*. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014”, párrafo 217.

<sup>15</sup> CECSCJN, “Acceso a la justicia”. Disponible en «<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/programas-investigacion/accesoalaJusticia>».

**66.** En ese mismo sentido, Jorge Marabotto considera que el acceso a la justicia constituye un derecho humano esencial, por lo que: *Siempre y en todo caso se debe procurar el acceso a ella de la mayor parte, si no de todos los habitantes de un país y, procurar que la solución sea acordada en un tiempo razonable.*<sup>16</sup>

#### F.1. Derecho de las víctimas

**67.** El artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal, establece los derechos de las víctimas u ofendido, entre ellos, a recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

**68.** El artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece la debida diligencia en el que el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para lograr el objeto de esa Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

**69.** El artículo 10 de la Ley General de Víctimas establece que las

*víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, a cargo de autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito*

<sup>16</sup> Marabotto Lugaro, J. (2020), Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia, México, IIJ-UNAM, p. 11.

*o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.*

- 70.** De la inspección documental efectuada al instrumento recomendatorio 070/2023, se advirtió que la Comisión Estatal identificó las omisiones e irregularidades en que incurrió la FGE, así como las diligencias que debieron practicarse una vez presentada la denuncia, ya que no emitieron alertas carreteras, financieras o migratorias; no se solicitó información de V a hospitales, servicios médicos forenses, albergues o centros de detención.
- 71.** Además, la PM inspeccionó el lugar de los hechos emitiendo su informe el 23 de enero de 2018, encontrando un cargador y un estuche de arma de fuego, sin aportar algún otro elemento de importancia para generar alguna línea de investigación.
- 72.** También hubo negligencia en la aplicación del Cuestionario *Ante Mortem*, ya que, aunque se solicitó el 13 de enero de 2018, la autoridad no dio seguimiento a ese requerimiento ya que la entrevista fue recibida hasta el 18 de agosto de 2022, lo que representó una dilación excesiva.
- 73.** Por cuanto hace a la línea telefónica de V, se advirtió que el 25 de enero de 2018, el representante social encargado de la Carpeta de Investigación solicitó a su superior gestionar con tres compañías telefónicas la sábana de llamadas, ubicación geográfica y dispositivos relacionados con dicha línea; sin embargo, dicho

documento se recibió el 27 de febrero de 2018 y se envió a la Unidad de Análisis de Información (UAI), que emitió un informe un mes después.

**74.** Contando con dicha información el agente del Ministerio Público ordenó que se realizaran peritajes, pero no hubo seguimiento a su solicitud, de igual manera el 28 de octubre de 2018, se solicitó un cruce de datos con otra línea telefónica, sin que se tenga constancia de respuesta de ese requerimiento.

**75.** El 26 de febrero de 2018, el agente del Ministerio Público solicitó a la PM identificar testigos, localizar cámaras de vigilancia y recabar pruebas, pero no se encontró respuesta a esta solicitud ni evidencia de seguimiento, de igual manera los familiares de la víctima proporcionaron información sobre cinco testigos, lográndose entrevistar tan solo a uno de ellos el 05 de marzo de 2018, sin que se advirtieran diligencias encaminadas para ubicar a los demás.

**76.** Respecto a la implementación de medidas de protección a favor de la familia de V, se apreció que el 13 de enero de 2018, el representante social encargado del asunto, emitió el oficio 087/2018 dirigido a la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), informando sobre la adopción de medidas de protección para resguardar la integridad física de RV y su familia, solicitando su implementación. Aunque se envió copia a diversas autoridades, solo se tiene constancia del acuse de recepción por parte de la Policía Ministerial, es de hacer notar que RV relató a una visitadora de la Comisión Estatal que, a pesar de que se le ofreció protección después de denunciar, no se materializó.

**77.** Con respecto a la obtención del perfil genético de los familiares de V se detectó en la Carpeta de Investigación que el representante social solicitó la

obtención de los mismos; sin embargo, no dio seguimiento a sus requerimientos, ya que transcurrieron periodos de tiempo excesivos desde que solicitó los perfiles genéticos de RV, VI1, VI2 y VI9 hasta que se allegó de los mismos. Estas dilaciones provocaron que la confronta de perfiles genéticos entre RV, VI1, VI2 y VI9 se realizó hasta marzo de 2023, más de cinco años después de iniciada la investigación.

**78.** De igual manera se pudo constatar una dilación injustificada por parte de la FGE para realizar acciones con el fin de investigar a una persona señalada por la familia de V como probable responsable de su desaparición, ya que, según algunos testimonios, dicha persona había contactado a la familia días antes de la desaparición, solicitando hablar con V para resolver un malentendido y pidiendo su número telefónico. Además, se encontraron múltiples llamadas entre este sujeto y V en los registros telefónicos.

**79.** Por otra parte, VI1 informó que VI5, le comentó que V había expresado que si algo le sucedía, responsabilizaba a esa persona, además éste se ofreció a interceder para que los sujetos que se habían llevado a V lo devolvieran, solicitando dinero a cambio.

**80.** A pesar de contar con esta información, se logró que el probable responsable compareciera ante la FGE hasta el 9 de octubre de 2018, más de siete meses después de ser identificado como sospechoso.

**81.** De igual forma la Comisión Estatal documentó periodos de inactividad den la Carpeta de Investigación, contabilizando un total de 28 meses. Aclarando que durante ese periodo de tiempo se recibieron algunos oficios de autoridades

colaboradoras; sin embargo, no se consideran acciones de la FGE que interrumpan la inactividad.

**82.** Por lo que hace al Proceso de victimización secundaria, acreditada por el organismo local de derechos humanos, se describió que la FGE omitió investigar con diligencia la desaparición de V, agravando el sufrimiento de sus familiares, reconocidos como víctimas indirectas según la normatividad local. RV, madre de V, denunció un trato insensible y criminalizador por parte de las autoridades, quienes desestimaron las pruebas como huellas dactilares y registros de llamadas y no profundizaron en líneas de investigación clave.

**83.** La familia de V, incluyendo a VI1 y VI2, realizaron búsquedas por su cuenta, exponiéndose a amenazas y un secuestro exprés contra VI1, el cual no fue denunciado por temor. A pesar de que se les prometieron medidas de protección, estas nunca se implementaron.

**84.** Ante la inacción de las autoridades, RV se unió a un colectivo de familiares de desaparecidos, donde encontró mayor apoyo para revisar carpetas de investigación y participar en búsquedas en campo. Sin embargo, la falta de avances ha afectado su salud física y emocional, generándole insomnio, depresión y presión arterial alta.

**85.** Esa Comisión Estatal concluyó que RV, VI1 y VI2 sufrieron victimización secundaria por la negligencia de la FGE, mientras que VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8 y VI9 también son reconocidos como víctimas al verse impactados en su derecho a la verdad.

**86.** Así, a más de 7 años de que RV denunciara los hechos, la Carpeta de Investigación continua en integración, no teniendo a la vista este Organismo Nacional soporte documental alguno que permita aducir justificación a favor de la Fiscalía Estatal que motive tal carencia de actividad en la integración de la citada indagatoria, y además, como se analizó en párrafos anteriores este Organismo Nacional solicitó en dos ocasiones a la FGE que rindiera un informe fundado y motivado, señalando las razones por las cuales no aceptó la recomendación 70/2023 emitida por la Comisión Estatal. A lo que se limitó a responder que se realizaron acciones para integrar la carpeta de investigación, sin especificar en que consistieron y lo más grave es que solicitaron que el personal de esta Comisión Nacional consultara las constancias que integran la Carpeta de Investigación y “esté en aptitud de realizar la ponderación y resolución jurídica competente”.

**87.** Es de hacer notar que conforme a las reglas de la prueba al resolver un recurso debe haber contradicción y debido proceso, lo que implica que la autoridad, en este caso la Fiscalía General, la examine y refute; en consecuencia, si personal de este Organismo Nacional se impusiera del contenido de la carpeta de investigación se estaría violentando el principio de contradicción.

**88.** Por otra parte, la consulta de constancias propuesta por la Fiscalía es jurídicamente inaceptable, ya que ese órgano de procuración de justicia invierte injustificadamente la carga de la prueba, trasladándola a este organismo garante de derechos humanos, cuando es ella quien debe justificar su actuar mediante informes claros, exhaustivos y bien documentados, es obligación de la FGE demostrar que sus actuaciones se rigieron conforme a derecho.

**89.** Es importante recordar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en el presente asunto, la carga dinámica de la prueba recae indiscutiblemente en la FGE, como órgano que está en la mejor posición para acreditar la legalidad y suficiencia de su actuación. Su negativa genérica, acompañada de una pretensión de que la CNDH supla su deber probatorio, invalida la legitimidad de su rechazo a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal y justifica que la Comisión Nacional emita una resolución que reconozca dicha omisión y reitere los estándares aplicables en materia de investigación de desapariciones.

**90.** Por otra parte, el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establece la obligación de las autoridades contra la cual se hubiere interpuesto el recurso de impugnación de rendir un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta.

**91.** Circunstancia que no aconteció en el presente asunto, por lo que resulta procedente que la Fiscalía Estatal dé vista a la Visitaduría General de ese órgano de procuración de justicia, a efecto de que supervise que las actuaciones de PSP1 se apeguen a los principios de legalidad, imparcialidad y profesionalismo, específicamente que en las respuestas a solicitudes de información en la tramitación de recursos de impugnación en contra de la FGE, al momento de remitir sus respuestas fundamente y motive las actuaciones y diligencias que esa institución realizó en la integración de las carpetas de investigación y no limite sus contestaciones a argumentos generales sin detallar las razones legales y/o fácticas que justifiquen su actuar, en consecuencia, PSP1 inobservó lo establecido en el

artículo 5, fracciones I, III, V, y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el precepto 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la que en su momento se deben de deslindar las responsabilidades administrativas ante la autoridad competente.

**92.** Por otra parte, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en su numeral 71 señala que las Fiscalías tienen tanto la obligación de buscar como de investigar; lo que no se limita a un periodo histórico, toda vez que conforme al numeral 33 del mismo instrumento las personas desaparecidas antes de la entrada en vigor del Protocolo Homologado tienen el mismo derecho a una búsqueda eficiente y eficaz que aquéllas cuya ausencia haya llegado al conocimiento de la autoridad en fechas posteriores, y esto sin importar cuánto tiempo haya pasado desde el momento en que se perdió contacto con ellas.<sup>17</sup>

**93.** En efecto, este Organismo Nacional considera que aunado al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos determinadas en la Queja Local a cargo de la Comisión Estatal, no debe pasar inadvertido, si bien los hechos analizados ocurrieron en el año 2018, las violaciones a derechos humanos acreditadas se consideran continuas, hasta en tanto no se logre dar con el paradero de V, aunado al hecho de que en el presente asunto, el derecho a la búsqueda de la víctima directa y el derecho a la verdad de sus familiares continúa vigente y por ende es exigible su reparación. En el caso Rosendo Radilla Pacheco contra México,

---

<sup>17</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2020. Disponible en línea: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0).

la CrIDH señaló que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos.<sup>18</sup>

**94.** El acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia, a través de procesos que les permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estimen se les violentaron.

**95.** Se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 , de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder” así como 3, inciso b), Inciso c), 10 y 12, inciso c), de los “Principios directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos” que en términos generales describen que toda persona tiene derecho a un recurso que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

**96.** En materia penal, el derecho al acceso a la justicia no sólo debe garantizarse al imputado, sino también a las víctimas de delito y, en su caso, en sus familias cuando esto proceda; ello toda vez que constituye una obligación del Estado conforme a lo establecido en el artículo 20 inciso C de la Constitución Federal.

<sup>18</sup> CrIDH, Caso Radilla Pacheco Vs. México. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No”, párrafo 161.

**97.** Así, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los Agentes del Ministerio Público tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.<sup>19</sup>

**98.** El artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

**99.** En ese sentido, la obligación del Estado de investigar, aunque es una obligación de medios y no de resultados, debe de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.<sup>20</sup>

**100.** Ahora bien, este Organismo Nacional reconoce que dos de las principales características o atribuciones del Ministerio Público son la unidad y la indivisibilidad, lo cual significa que el Ministerio Público constituye una unidad colectiva conformada por cada uno de sus agentes, cuyos actos se despliegan en representación del interés único de la Institución, lo cual revela que la actuación de

<sup>19</sup> CNDH, *Recomendación 18/2019*, p. 161.

<sup>20</sup> Cridh, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. "Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008", párrafo 144.

los agentes del Ministerio Público representa una continuidad con relación a sus similares. La indivisibilidad del Ministerio Público conlleva a que, no obstante, la diversidad o multiplicidad de agentes del Ministerio Público, posee indivisibilidad de funciones, esto es, que pueden sustituirse en cualquier momento sin que afecte la validez de sus actuaciones.

**101.** Es importante señalar que para esta Comisión Nacional las personas que integran la institución del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para:

- a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos f) garantizar el acceso a la justicia y a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas g) evitar enviar el archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.<sup>21</sup>

<sup>21</sup> CNDH, Recomendación General 16 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”, 21 de mayo de 2007, p. 16.

**102.** Lo anteriormente expuesto, no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que la falta de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados así como la ausencia de acciones suficientes urgentes y eficaces para acreditar la verdad histórica de los hechos, afectó la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los Derechos Humanos, responsabilidad, lealtad e imparcialidad en el desempeño de su cargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 párrafo noveno parte final de la Constitución Federal en relación con los artículos 128, 129 y 131 fracción XXIII del código Nacional de Procedimientos Penales así como 4 fracciones I incisos h) y l), así como 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**103.** En el presente caso, se advirtió por este Organismo Nacional que la Fiscalía Estatal no ajustó su actuar conforme a los parámetros normativos y estándares citados, estableciendo medidas o acciones encaminadas a determinar el destino o paradero de V, lo cual transgredió en su perjuicio su acceso al derecho fundamental de toda persona desaparecida a ser buscada, trasgresión que concomitantemente a los familiares de la persona agraviada, porque hasta el momento de la emisión del presente instrumento se sigue verificando tal situación.

#### G. CULTURA DE LA PAZ

**104.** La Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado "Hacia una cultura de paz"<sup>22</sup> en sus períodos de sesiones quincuagésimo y

---

<sup>22</sup> ONU, *Resolución A/RES/50/173. "Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos: hacia una cultura de paz"*, 1996.

quincuagésimo primero en relación con el tema titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos"<sup>23</sup>.

**105.** El tema titulado "Hacia una cultura de paz" fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados<sup>24</sup>. En el año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz<sup>25</sup>.

**106.** En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo<sup>26</sup>, y aprobó la declaración en la que se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz<sup>27</sup>, así como las directrices y medidas para su desarrollo:

*La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.*

<sup>23</sup> ONU, Resolución A/RES/51/101. "Cultura de paz", 1996.

<sup>24</sup> ONU, Solicitud A/52/191. "Solicitud de inclusión de un tema adicional en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones: hacia una cultura de paz", 1997.

<sup>25</sup> ONU, Resolución A/RES/52/15. "Proclamación del año 2000 Año Internacional de la Cultura de la Paz", 1998.

<sup>26</sup> ONU, Resolución A/RES/53/25. "Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (2001–2010)", 1998.

<sup>27</sup> ONU, Resolución A/RES/53/243. "Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz", 1999.

**107.** En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la “Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz”, la cultura de paz está teniendo un gran avance a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

**108.** Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

## V. RESPONSABILIDAD

### V.I RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

**109.** Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR1 ha incurrido en omisiones que conllevan a violación a los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, así como los derechos de la víctima o persona ofendida en agravio de V, así como de RV, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8 y VI9.

**110.** Toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con debida diligencia el servicio público que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial

o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 108, 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

**111.** De igual manera, con el rechazo de AR1 de la Recomendación 070/2023, y la obligación de hacerlo público, inobservó lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz, en relación con el precepto 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la que en su momento se deben de deslindar las responsabilidades administrativas ante la autoridad competente.

## V.II RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

**112.** El artículo 1º de la CPEUM, en su párrafo tercero manda que:

*todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley;*

**113.** En el mismo sentido, el artículo 1 de la Comisión Americana de Derechos Humanos señala que los Estados están comprometidos a respetar los derechos humanos, y garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

**114.** Estas obligaciones generales y específicas no sólo rigen a las personas servidoras públicas en su actuación pública, sino también a las instituciones de las que forman parte, las cuales tienen una especial posición garante frente a los deberes de prevención, atención, investigación y sanción de los actos violatorios de derechos humanos cometidos en el ámbito de las atribuciones de sus personas servidoras públicas.

**115.** Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

**116.** La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de alcance distinto a la función de la autoridad a la que compete determinar la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, y a la cual corresponde imponer sanciones de carácter disciplinario. Una resolución emanada de un órgano jurisdiccional o bien de órganos formalmente administrativos con funciones materialmente jurisdiccionales de ninguna manera restringe la validez de una Recomendación emitida por un organismo protector de los derechos humanos, pues estas provienen de vías distintas concebidas por el sistema jurídico mexicano, que no se condicionan o excluyen recíprocamente entre sí, tal como lo dispone el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**117.** En tal virtud, esta CNDH considera que la FGE en su conjunto incurrió en responsabilidad institucional, al haber omitido aceptar y cumplir la recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en tanto dicha negativa constituye un incumplimiento de la obligación positiva del Estado de garantizar, proteger y reparar los derechos humanos vulnerados.

## **VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO**

**118.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Federal; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas, y 1, párrafo cuatro, de la Ley Estatal de Víctimas; se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**119.** Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones y diversos

criterios de la CrIDH establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**120.** En la Recomendación 070/2023 emitida por la Comisión Local, se observa por parte de este Organismo Nacional en lo referente a las medidas de reparación integral del daño, que éstas fueron efectivamente previstas en el apartado denominado “*VIII. Reparación Integral del Daño*” de dicho instrumento recomendatorio; mismas que se encuentran contempladas en los artículos 61 al 77 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, Ignacio de la Llave, donde específicamente se prevén medidas rehabilitación, medidas de restitución, medidas de compensación, medidas de satisfacción y medidas de no repetición, las cuales fueron determinadas por la Comisión Local y que no fueron aceptadas por la Fiscalía Estatal, lo cual, conforme al principio de progresividad, es menester que todas las medidas sean aceptadas y eventualmente cumplidas integralmente.

**121.** Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños, en los términos siguientes:

#### **VI.1 Medidas de restitución**

**122.** De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción I y 61 fracción II de la Ley General de Víctimas; así como en el precepto 25, fracción I, de la Ley

Estatal de Víctimas, "la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos".

**123.** La FGE de Veracruz, se sirva instruir a quien corresponda para que se emita la aceptación en todos sus términos a la Recomendación 070/2023 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en un plazo de quince 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente, y se informe a esta Comisión Nacional. Dicha aceptación deberá ser integral y enfática para asumir el compromiso de cumplimiento a los puntos recomendatorios determinados en la expresada recomendación 070/2023. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente documento

#### **VI.2 Medidas de satisfacción**

**124.** La satisfacción en términos de los artículos 27, fracción IV, 73 de la Ley General de Víctimas, 72, fracción V, de la Ley Estatal de Víctimas, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, lo que en el presente caso se logrará con la verificación de los hechos. En virtud de que en la presente Recomendación se han acreditado las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V, así como a RV, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8 y VI9, por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal.

**125.** Asimismo, en caso de que persista la negativa de aceptar la Recomendación 070/2023 por parte de esa FGE de Veracruz, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Local, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, requiera a la persona Titular de la FGE de

Veracruz para que funde, motive y haga pública su negativa de aceptación a la Recomendación 070/2023 y solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo, acorde a lo previsto en el artículo 67, fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz, de aplicación sistemática con el numeral 19 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, como mecanismo reforzado de optimización al principio *pro persona*, por la vía parlamentaria y así incentivar la eventual aceptación total y cumplimiento del instrumento recomendatorio materia de la impugnación que se resuelve. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente instrumento.

**126.** De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, el punto 22 de los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, y el artículo 73 de la Ley General de Víctimas, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que ésta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, así como a RV, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8 y VI9, por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

#### **VI.3 Medidas de no repetición**

**127.** De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción V, 74, fracción IX de la Ley General de Víctimas; 73 de la Ley Estatal de Víctimas, éstas consisten

en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la no repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**128.** En tal contexto, es necesario que la FGE emita una circular, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, mediante la cual se instruya a las personas servidoras públicas de esa institución a cumplir en tiempo y forma la Recomendación 070/2023, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a la FGE con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió; a fin de dar cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

**129.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la medida de no repetición previamente descrita, constituye una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

130. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente las siguientes:

## VII. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Se sirva instruir a quien corresponda para que se emita la aceptación en todos sus términos a la Recomendación 070/2023 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en un plazo de quince 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente. Dicha aceptación deberá ser integral y enfática para asumir el compromiso de cumplimiento a los puntos recomendatorios determinados en la expresada Recomendación 070/2023. En caso de que persista la negativa de aceptar la Recomendación 070/2023 por parte de esa Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Local, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, requiera a la persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que funde, motive y haga pública su negativa de aceptación a la Recomendación 070/2023 y solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo. Hecho lo anterior, deberá remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se emita una circular, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal de la FGE mediante la cual se les instruya cumplir en tiempo y forma la Recomendación 070/2023, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a la FGE con motivo de la

acreditación a violaciones de derechos humanos, a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

**TERCERA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel y poder de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**131.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política, es de carácter público y tiene como propósito principal señalar una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones legales. Asimismo, busca que, conforme al artículo 1º, párrafo tercero, de la misma Constitución, las autoridades competentes realicen las investigaciones necesarias y, de acuerdo con sus atribuciones, impongan las sanciones correspondientes y corrijan la irregularidad señalada.

**132.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**133.** Con base en dicho fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**134.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad, de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 15, fracción X y 46 de la Ley Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional solicitará a la legislatura del Estado de Veracruz o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, a efecto de que explique los motivo de su negativa.

**PRESIDENTA**



MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

